

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

AMARLY L. ESTRADA
GUTIÉRREZ

Recurrida

v.

JULIO C. SANTIAGO
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE201701219

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Divorcio
(RI)

Caso Número:
D DI2004-2549

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2017.

La parte peticionaria, señor Julio César Santiago, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 13 de junio de 2017, notificada a las partes de epígrafe el día 15 del mismo mes y año. Mediante la misma, el foro de primera instancia declinó la petición de la parte peticionaria para que se diera por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la parte recurrida, señora Amarly Estrada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del

discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Foro en los recursos de *certiorari* para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. A tenor con ello, y en lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

II

En la presente causa, la parte peticionaria solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional para revisar la determinación interlocutoria emitida por el foro recurrido, mediante la cual denegó la solicitud para que se diese por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la parte recurrida.

Al examinar el dictamen recurrido, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias allí contempladas por el legislador. Conforme indicáramos, el alcance

de nuestra autoridad en recursos de *certiorari* está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Siendo así, y en ausencia de excepción alguna que nos permita proceder en contrario, este Tribunal no debe emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de un asunto que no está cobijado por las circunstancias que la Regla 52.1, *supra*, detalla.

La determinación recurrida está dentro del ámbito de la amplia discreción del foro de primera instancia para el manejo del caso. Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones discrecionales o interlocutorias de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En vista de ello, y dado a que nuestro pronunciamiento en la causa que nos ocupa no constituye un fracaso de la justicia, denegamos la expedición del auto en cuestión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones